

ALCANCE A

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



4-2007

Año XXXI

4 de octubre de 2007

REFORMA INTEGRAL DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO

(Acuerdo firme de la sesión N.º 5191 del miércoles 19 de setiembre de 2007)

ARTÍCULO 2.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En la sesión N.º 4671, celebrada el 8 de octubre de 2001, el Consejo Universitario aprobó el *Reglamento de Régimen disciplinario del personal académico*.
2. A partir del mes de noviembre de ese mismo año, la Rectoría elevó, para conocimiento y discusión del Consejo Universitario, diversas gestiones provenientes de la comunidad universitaria en las que se solicita la derogatoria y se cuestiona la aplicabilidad del Reglamento de reciente aprobación (R-CU-244-2001 del 27 de noviembre de 2001, R-CU-258-2001 del 14 de diciembre de 2001 y R-CU-0006-20002 del 21 de enero de 2002).
3. La Rectoría remitió el oficio suscrito por el Dr. Daniel Gadea Nieto, Presidente de la Comisión Disciplinaria Académica, con el fin de que se analicen las incongruencias detectadas entre el *Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico* y el *Código de Trabajo* (VD-CODA-3-2002 del 19 de junio de 2002, R-CU-153-2002 del 27 de junio del 2002).
4. La Dra. Libia Herrero Uribe, Vicerrectora de Docencia, solicitó la revisión y reforma integral del *Reglamento de Régimen disciplinario del personal académico*, en razón de la inaplicabilidad y la contradicción identificada con la normativa nacional en materia laboral, y destaca los siguientes aspectos:

(...) se encuentran los problemas de aplicación práctica que resumo en las siguientes observaciones:

- a) *La legitimación para iniciar un procedimiento disciplinario solamente la tiene los Directores/as o Decanos/as de las Unidades Académicas. Ello acarrea que muchas denuncias presentadas por estudiantes o otros funcionarios o inclusive personas ajenas a la institución no puedan solicitar un procedimiento, y si lo solicitan ello debe ser "autorizado" por los mismos directores de las Unidades Académicas, los cuales son muchas veces compañeros de los mismos profesores denunciados.*
- b) *Las Comisiones Instructoras no quieren, ni pueden trabajar en los casos asignados.*
- c) *Ellas manifiestan que tienen un total desconocimiento de la forma de tramitar un procedimiento disciplinario, y que además ello conlleva una gran responsabilidad con consecuencias que no quieren asumir.*
- d) *Aunque tuvieran la asesoría correspondiente, no cuentan con la infraestructura para hacerle frente a todo un proceso en el cual interviene el docente, su abogado, los testigos, las pruebas documentales y la elaboración de actas, comunicaciones y dictámenes.*
- e) *Los mismos integrantes de las Comisiones manifiestan que no tienen ni el conocimiento ni la capacidad para llevar a cabo un procedimiento, dado que ello es una labor legal, y muchos de ellos, por exigencias del mismo reglamento, no son abogados, sino músicos, enfermeros, estadísticos, ingenieros, administradores, matemáticos, artistas, antropólogos, y demás áreas de la Universidad.*

- f) Dado lo anterior, todos los procedimientos se exponen a ser mal tramitados, a ser archivados o a estar prescritos, por una total ausencia de capacidad para llevarlos a cabo debidamente.
- g) Existe una indisposición general de las mismas Direcciones de las Escuelas o Facultades para ayudar en la tramitación de estos procesos, dado que no se asigna ningún tipo de carga académica o remuneración adicional, sino que son recargos injustificados en algunos docentes.
- h) Las Direcciones de las Escuelas y Facultades sienten que los nombramientos en dichas comisiones son intromisiones a sus capacidades de competencia y asuntos que no les conciernen, no colaborando en la comunicación y desarrollo de estas gestiones.
- i) La misma Comisión Disciplinaria Académica se siente "atada de manos" dado que oficinas especializadas como la Oficina Jurídica no pueden brindar ayuda a estas comisiones, dado que muchos de sus funcionarios consideran que son tareas que no les conciernen.
- j) La misma asesoría jurídica de la Comisión Disciplinaria Académica no puede ayudar a las Comisiones Instructoras dado que ello puede ocasionar vicios de recusación o adelantamientos de criterio que pueden anular los mismos procedimientos.
- k) Por lo anterior, el mecanismo diseñado en el Reglamento de conformar Comisiones Instructoras es inútil, ineficiente y hasta absurdo, dado que se le pide a un grupo esporádico de docentes sin ningún conocimiento, experiencia o pericia, que lleve a cabo procedimientos administrativos, en un Reglamento sumamente engorroso, complicado, detallista y alejado completamente de la realidad de nuestra Institución.

Por todo lo anterior, solicito amablemente una revisión integral y de urgencia, del mecanismo disciplinario docente con que cuenta la institución (VD-2853-2004 del 01 de setiembre de 2004).

5. El Consejo de Rectoría, por medio de la Rectoría, remitió un análisis de la problemática asociada a la aplicación del Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico, en el cual enfatiza la inaplicabilidad, inoperatividad e ineficacia de la normativa disciplinaria, y propone las siguientes soluciones:
 1. Modificar el Reglamento de Régimen disciplinario del Personal Docente.
 2. Armonizar dicho Reglamento con la normativa de aplicación nacional (Código de Trabajo y Ley General de la Administración Pública, entre otras).
 3. Eliminar la Comisión Disciplinaria Académica y las comisiones instructoras, sustituyéndolas por un Tribunal Disciplinario Universitario, adscrito y nombrado por la Vicerrectoría de Docencia, el cual estará conformado por funcionarios nombrados en plazas administrativo – docentes de la siguiente manera:

- a. Un (a) Coordinador (a) a tiempo completo con conocimientos en Derecho.
- b. Dos tiempos completos para la integración de equipos de trabajo.

4. Adicionalmente, este órgano contará con un apoyo administrativo consistente en una secretaria a tiempo completo y un mensajero-notificador con una jornada de medio tiempo.
5. El nombramiento del Tribunal será bianual con posibilidades indefinidas de prórroga (R-1777-2005 del 17 de marzo de 2005).
6. La Oficina de Contraloría Universitaria y la Oficina Jurídica emitieron sus observaciones sobre las solicitudes de derogación del Reglamento de Régimen disciplinario del personal académico, en los siguientes términos, respectivamente:

(...) es criterio de esta Contraloría que resulta de competencia exclusiva del Consejo Universitario no solo el promulgar, sino que por razones de oportunidad, conveniencia institucional o legalidad, revisar, reformar o incluso derogar una o varias normas de un cuerpo reglamentario (OCU-R-208-2002 del 19 de noviembre de 2002).

Acerca de la solicitud de un grupo de profesores para que se derogue el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico, esta Oficina considera que tal decisión compete única y exclusivamente al plenario del Consejo Universitario, toda vez que es este Órgano Colegiado quien ostenta la potestad plena reglamentaria para derogar o aprobar parcial o totalmente cualquier reglamento (OJ-0568-02 del 18 de abril de 2002).

7. Sobre las posibles incongruencias entre el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico y el Código de Trabajo, la Oficina Jurídica indicó:

En el presente caso la temática tiene un matiz diferente y se refiere a la posibilidad de la Universidad de establecer para el personal que desarrolla funciones sustantivas (docencia, investigación y acción social) un régimen disciplinario más favorable que el establecido por el Código de Trabajo.

En este sentido, la respuesta es afirmativa, por dos razones que resultan complementarias, a saber:

1. El régimen autónomo e independiente que la Constitución Política otorga a la Universidad de Costa Rica le da plena capacidad para regular sus actividades de docencia, investigación y acción social y establecer los mecanismos que considere más pertinentes para lograr sus objetivos y metas particulares. Si se parte de la idea, hoy ampliamente admitida, que los regímenes disciplinarios buscan antes que castigos capitales – como el despido – mecanismos que permitan resolver los conflictos dentro de una organización y superar los errores de sus actores, es claro entonces que la Universidad podría diseñar su propio régimen

disciplinario atendiendo a las características específicas de sus actividades sustantivas. El Código de Trabajo resulta una normativa de carácter extremadamente general que no logra adaptarse a las especificidades propias de docencia, la investigación y la acción social y por lo tanto, resulta plenamente justificado establecer una tipificación de faltas específicas que puedan darse en el desarrollo de esas actividades.

Asimismo, no debe dejarse de lado que el profesorado universitario es un personal altamente calificado, que excede las características usuales de la prestación común de servicios y se regula por un sistema que busca la excelencia académica y la cultura superior. En ese sentido, es plenamente justificado que la opción del despido – que es la única regulada por el artículo 81 del Código de Trabajo – sea vista más bien concebida como una “ultima ratio” es decir, como la medida final cuando se han agotado una serie de esfuerzos en pro del cumplimiento de las funciones que los funcionarios llevan a cabo. Si bien dicha medida puede en principio implicar un tratamiento favorable para los funcionarios, la finalidad básica está dirigida más bien al cumplimiento de las actividades sustantivas, que pudieran verse afectadas por la aplicación indiscriminada de la sanción de despido.

2. *Por otra parte, debe tenerse en consideración que el Código de Trabajo regula, tratándose de derechos, las obligaciones mínimas que deben cumplir los patronos, pero tratándose de materia odiosa, como es el régimen disciplinario, regula, correlativamente, los límites máximos de la acción patronal. En virtud del principio protector, el patrono podría, en consecuencia, fijar derechos mayores a los concebidos por el Código, pero correlativamente, podría establecer sanciones menores a las estipuladas por ese mismo cuerpo normativo.*

En conclusión, como puede observarse, un régimen disciplinario más favorable al trabajador no implica violación del Código de Trabajo como ley de orden público, sino más bien, una concreción coherente de sus principios reguladores. (OJ-1069-2006 del 22 de agosto de 2006).

8. No se observan incongruencias entre la normativa institucional y el Código de Trabajo, debido a que en materia disciplinaria este último establece las sanciones máximas que el patrono puede aplicar, de manera tal que la Universidad tiene la posibilidad de emitir una normativa propia, que permita establecer las sanciones dentro de los límites definidos por el Código de Trabajo.
9. El *Reglamento de Régimen disciplinario del personal académico* ofrece un marco normativo y de procedimiento para atender y corregir situaciones irregulares en el desarrollo de las funciones universitarias de docencia, de investigación y de acción social; todo ello, en el marco de la excelencia, de la transparencia y de la rendición de cuentas.

10. El *Reglamento de Régimen disciplinario del personal académico* constituye un importante instrumento institucional que adapta la materia disciplinaria a la especificidad del quehacer de la Universidad, establece los mecanismos para determinar la verdad real de los hechos y tutela la garantía del debido proceso.
11. El *Reglamento de Régimen disciplinario del personal académico* presenta serias debilidades que deben ser subsanadas, a fin asegurar el precepto constitucional de justicia pronta y cumplida. Entre ellas se destacan:
 - a. Tipificación de faltas con énfasis a la labor docente, de manera que no considera faltas importantes relacionadas con las actividades en investigación y en acción social, ni con las funciones docente-administrativas.
 - b. Procedimiento inoperante que no permite cumplir con los objetivos de la emisión de este tipo de normativa y fomenta la impunidad.
12. En las Políticas de la Universidad de Costa Rica emitidas por el Consejo Universitario para el año 2007 se establece lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica:

- 1.1 *Promoverá el rescate y el fortalecimiento de valores y principios en la comunidad universitaria, identificando los siguientes, sin pretender ser exhaustivos ni crear un orden jerárquico entre ellos:*
 - excelencia
 - (...) - honestidad intelectual
 - respeto a las personas y aceptación de las diferencias
 - solidaridad y compromiso
 - sentido de la responsabilidad personal
 - sentido de la justicia y de la equidad
 - (...) - libertad
 - (...) - calidad
 - (...) - transparencia

Además, se establece que la Universidad de Costa Rica:

- 2.6 *Fortalecerá, por medio de las autoridades y el personal de la Institución, una cultura de transparencia y rendición de cuentas de todas las actividades y del uso de los recursos bajo su responsabilidad.*

ACUERDA:

1. Publicar en consulta a la comunidad universitaria, de acuerdo con lo establecido el artículo 30, inciso k), del Estatuto Orgánico, la siguiente reforma integral del *Reglamento de Régimen disciplinario del personal académico*: (Véase texto en la página siguiente)

ACUERDO FIRME.

Dra. Montserrat Sagot Rodríguez
Directora
Consejo Universitario

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO

REGLAMENTO VIGENTE

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. De las actuaciones sujetas a sanciones disciplinarias. Toda acción u omisión de un profesor universitario que constituya un incumplimiento de los deberes y obligaciones de carácter laboral establecidos por la normativa nacional y universitaria, ~~independientemente de la categoría que éste ocupe,~~ deberá ser objeto de acción disciplinaria con celeridad, firmeza y apego estricto a este Reglamento, siguiendo en todo momento, el debido proceso. El régimen disciplinario que se establece en este reglamento, rige para todos los profesores universitarios, con la única excepción, en cuanto a sus normas de procedimiento, de los profesores interinos, en el sentido de lo que establece ~~el artículo 25, inciso a)~~ de la Convención Colectiva de Trabajo.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 2. De la clasificación de las faltas. Las faltas son todas aquellas conductas de los profesores universitarios que ameritan una sanción disciplinaria y se clasifican según su gravedad, en tres clases:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 3. De las faltas leves.

Son faltas leves:

- Utilizar lenguaje obsceno ~~u ofensivo~~ durante el desempeño de sus funciones y actividades académicas e institucionales.
- Acumular tres llegadas tardías injustificadas en un mismo mes calendario, ~~en los términos que establece el artículo 6 de este Reglamento.~~
- No cumplir con el horario semanal de atención estudiantil por ausencia o abandono injustificados de dicha labor.
- ~~Entorpecer o negarse a participar en los procesos de evaluación de su labor académica y la de sus colegas cuando sea convocado para ello.~~

PROPUESTA DE REFORMA

CAPÍTULO I PROPÓSITO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El Régimen Disciplinario del Personal Académico de la Universidad de Costa Rica establece mecanismos que permitan resolver situaciones que afectan la excelencia que debe prevalecer en el ejercicio de la labor académica y en el desarrollo armonioso de los procesos institucionales.

Artículo 2. De las actuaciones sujetas a sanciones disciplinarias. Toda acción u omisión **del personal académico y de las personas que ocupan puestos de dirección académico-administrativa** que constituya un incumplimiento de los deberes y obligaciones de carácter laboral establecidos por la normativa nacional y universitaria, deberá ser objeto de acción disciplinaria con celeridad, firmeza y apego estricto a este Reglamento, siguiendo, en todo momento, el debido proceso.

Artículo 3. Cobertura del Reglamento

El régimen disciplinario que se establece en este reglamento rige para **todo el personal académico**, con la única excepción, en cuanto a sus normas de procedimiento, **del profesorado interino**, de acuerdo con lo que establece la Convención Colectiva de Trabajo.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 4. De la clasificación de las faltas.

Para los efectos del presente reglamento, las faltas se clasifican según su gravedad, en tres clases:

- Leves
- Graves
- Muy graves

Artículo 5. De las faltas leves.

Son faltas leves:

- Utilizar lenguaje obsceno durante el desempeño de sus funciones y **en** actividades académicas **o** institucionales.
- Acumular tres llegadas tardías injustificadas en un mismo mes calendario.
- No cumplir con el horario semanal de atención estudiantil por ausencia o abandono injustificados de dicha labor.
- Incumplir las órdenes particulares **o** instrucciones del superior jerárquico inmediato emitidas dentro de su ámbito de competencia, siempre y cuando esto no constituya una falta de mayor gravedad.

REGLAMENTO VIGENTE

- e. Incumplir las órdenes particulares, instrucciones ~~o circulares~~ del superior jerárquico inmediato emitidas dentro de su ámbito de competencia, siempre y cuando esto no constituya una falta de mayor gravedad.
- f. Desarrollar inadecuada, improvisada o negligentemente una ~~lección u otra~~ actividad docente.
- g. Incumplir con sus obligaciones y responsabilidades inherentes como profesor consejero, o llevar a cabo éstas en forma negligente
- h. Entregar, comentar y analizar el programa del curso con posterioridad a las dos primeras semanas del inicio del ciclo lectivo.
- i. ~~Atrasar~~ injustificadamente la entrega al estudiante de los exámenes o cualquier otro tipo de evaluación ~~debidamente~~ calificados, más allá de los plazos establecidos por la normativa universitaria, ~~siempre y cuando no esté en la situación que contempla el artículo 4, inciso g) de este Reglamento~~
- j. No dar trámite a los reclamos y solicitudes debidamente presentados por los miembros de la comunidad universitaria o negarse a colaborar en la solución de éstos, siempre y cuando no constituya una falta de mayor gravedad.
- k. Realizar cualquier otra ~~conducta~~ de similar gravedad, que resulte en un incumplimiento de sus obligaciones como profesor universitario, ~~siempre y cuando no constituya una falta grave.~~

Artículo 4. De las faltas graves.

Son faltas graves:

- a) Ausentarse injustificadamente ~~por una vez~~ de sus labores, ~~en un mismo mes calendario de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 de este Reglamento.~~
- b) Abandonar injustificadamente, por una vez, sus labores, ya sea el impartir lecciones o cualquier otra actividad de su jornada de trabajo que tenga un horario fijo acordado o preestablecido.
- c) Agredir con palabra o con hecho a una persona, durante el desarrollo de las actividades académicas e institucionales o con ocasión de ellas dentro y fuera de la Universidad, sin perjuicio del ejercicio legítimo de su libertad de cátedra.
- d) Comprometer por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde realiza sus actividades académicas, o de las personas que allí se encuentren.
- e) ~~No acatar las medidas y los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales.~~
- f) Presentarse a ~~las lecciones o a~~ cualquier otra actividad académica bajo los efectos del alcohol o drogas ilícitas que obstaculicen el desarrollo normal de las actividades.
- g) ~~No~~ entregar injustificadamente a los estudiantes los exámenes o cualquier otro tipo de evaluación, debidamente calificados, ~~después de transcurridos 5 días hábiles de haberse vencido el plazo de entrega correspondiente.~~

PROPUESTA DE REFORMA

- e) Desarrollar inadecuada o negligentemente una actividad **académica.**
- f) Incumplir con sus obligaciones y responsabilidades inherentes como profesor **o profesora consejera**, o llevar a cabo estas en forma negligente.
- g) Entregar, comentar o analizar el programa del curso con posterioridad a las dos primeras semanas del inicio del ciclo lectivo.
- h) **Entregar**, injustificadamente, al estudiante los exámenes calificados o cualquier otro tipo de evaluación, **más allá del plazo** establecido por la normativa **correspondiente, y antes de los quince días hábiles.**
- i) No dar trámite a los reclamos **o a las** solicitudes debidamente presentadas por los miembros de la comunidad universitaria o negarse a colaborar en la solución de estas, siempre y cuando no constituya una falta de mayor gravedad.
- j) **Presentar los informes relativos a cualquier actividad académica que le sean requeridos en forma legítima, fuera de los plazos establecidos o sin acatar los parámetros definidos para su elaboración.**
- k) Realizar cualquier **otro acto u omisión** de similar gravedad, **o que se encuentre tipificado como falta leve en otros reglamentos emitidos por el Consejo Universitario.**

Artículo 6. De las faltas graves.

Son faltas graves:

- a) Ausentarse o abandonar injustificadamente sus labores, en una o en dos ocasiones, ya sea a impartir lecciones o a cualquier otra actividad de su jornada de trabajo que tenga un horario fijo, acordado o preestablecido.
- b) Agredir de palabra o de hecho a una persona, durante el desarrollo de las actividades académicas o institucionales, o con ocasión de ellas, dentro **o** fuera de las **instalaciones universitarias**, sin perjuicio del ejercicio legítimo de su libertad de cátedra.
- c) Comprometer, por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde realiza sus actividades académicas, o de las personas que allí se encuentren.
- d) Presentarse a cualquier actividad académica bajo los efectos del alcohol o drogas ilícitas, que obstaculicen el desarrollo normal de las actividades.
- e) Entregar injustificadamente **al estudiante o a la estudiante** los exámenes calificados o cualquier otro tipo de evaluación, **más allá de quince días hábiles posteriores a su realización.**
- f) Ejecutar labores ajenas al ámbito institucional durante el tiempo que debe dedicar a sus obligaciones laborales..
- g) Dañar, por negligencia o descuido inexcusable, bienes pertenecientes a la Universidad, dentro **o** fuera de sus instalaciones.

REGLAMENTO VIGENTE

- h) Ejecutar labores ajenas al ámbito académico o institucional durante el tiempo que debe dedicarle a sus obligaciones laborales
- ~~i) Incumplir con su contrato de Dedicación Exclusiva~~
- j) Dañar por negligencia o descuido inexcusable, bienes pertenecientes a la Universidad dentro y fuera de sus instalaciones, ~~sin perjuicio de lo señalado en el artículo 5 de este Reglamento.~~
- k) Utilizar las instalaciones y recursos de la Institución para fines ~~estrictamente~~ personales y no relacionados con la actividad académica, aún cuando de dicha utilización no se obtuviesen beneficios económicos o de cualquier otro tipo.
- l) Traficar dentro de la Universidad, o durante el desarrollo de una actividad académica o institucional tabaco o bebidas alcohólicas.
- m) Involucrar a la Institución o valerse de la condición de docente, funcionario o autoridad de la Institución, para obtener ventajas personales indebidas.
- n) Valerse de su posición para llevar a cabo prácticas discriminatorias u ofensivas en perjuicio de los estudiantes o cualquier otro miembro de la comunidad universitaria, ya sea en razón de su género, etnia, ideología política, preferencia sexual, discapacidad, religión, condición socioeconómica, procedencia geográfica, o cualquier otra condición análoga. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual.
- ~~ñ) Negarse injustificadamente a iniciar un procedimiento disciplinario o retrasarlo, o no realizar el traslado de las denuncias presentadas por funcionarios y estudiantes.~~
- o) Modificar o ignorar, en forma arbitraria, las normas de evaluación establecidas en los programas de los cursos que imparte.
- p) Irrespetar, ignorar o modificar arbitrariamente los requisitos de fecha y lugar de realización, materia a evaluar y duración acordada, que establece la normativa universitaria para realizar evaluaciones.
- q) Realizar denuncias falsas, con conocimiento de ello.
- r) Realizar cualquier otra conducta de similar gravedad, que resulte en un incumplimiento de sus obligaciones como ~~profesor~~ universitario, siempre y cuando no constituya una falta muy grave.

PROPUESTA DE REFORMA

- h) Utilizar **indebidamente** las instalaciones o recursos de la Institución para fines personales y no relacionados con la actividad académica, aun cuando de dicha utilización no se obtuviesen beneficios económicos o de cualquier otro tipo.
- i) **Valerse de la posición académica para comerciar con los estudiantes o personal con quien exista relación de autoridad, o inducirlos u obligarlos a adquirir, en perjuicio de ellos, un determinado bien o servicio.**
- j) Traficar **tabaco o bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones universitarias o durante el desarrollo de una actividad académica o institucional, o valiéndose de su posición académica.**
- k) Involucrar a la Institución o valerse de su posición **académica o de autoridad** para obtener ventajas personales indebidas.
- l) Valerse de su posición **en la Institución** para llevar a cabo prácticas discriminatorias u ofensivas en perjuicio de los estudiantes o cualquier otro miembro de la comunidad universitaria, ya sea en razón de su género, etnia, ideología política, preferencia sexual, discapacidad, religión, condición socioeconómica, procedencia geográfica, o cualquier otra condición análoga. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual.
- m) **Omitir total o parcialmente, o retrasar la respuesta a consultas, la aplicación de procedimientos, o la emisión de dictámenes o resoluciones, de carácter obligatorio, en el ejercicio de funciones académicas o académico-administrativas.**
- n) **Omitir la presentación de informes relativos a cualquier actividad académica que le sean requeridos en forma legítima.**
- ~~ñ) Levantar u omitir, injustificadamente o sin tener competencia para ello, requisitos o condiciones en los trámites o en los procedimientos universitarios.~~
- o) Modificar o ignorar, en forma arbitraria, las normas de evaluación establecidas en los programas de los cursos que imparte.
- p) Irrespetar, ignorar o modificar arbitrariamente los requisitos de fecha **de realización**, lugar de realización, materia por evaluar o duración acordada, que establece la normativa universitaria para llevar a cabo evaluaciones.
- q) Realizar denuncias falsas, con conocimiento de ello.
- r) **Entorpecer o negarse a participar en los procesos de evaluación de su labor académica o la de sus colegas cuando sea oficialmente convocado para ello.**
- s) **Falsificar, apropiarse o utilizar indebidamente textos, datos, trabajos, materiales o información de terceros en el ejercicio de una actividad académica.**
- t) **Utilizar en forma deliberada y tendenciosa información falsa en una actividad académica.**
- u) **Actuar en forma contraria a disposiciones, protocolos o mecanismos éticos oficialmente establecidos en la Institución.**

REGLAMENTO VIGENTE

PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 5. De las faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- a) Acumular injustificadamente:
 - i) Dos ausencias seguidas durante un mismo mes calendario.
 - ii) Tres ausencias alternas durante un mismo mes calendario.
 - iii) Más de tres ausencias durante un mismo ciclo lectivo.
- b) Previo apercibimiento, abandonar injustificadamente sus labores en al menos dos ocasiones, durante un mismo mes calendario.
- c) Hacerse sustituir en sus labores académicas sin la debida autorización de su superior jerárquico.
- d) ~~Aceptar~~ en perjuicio de su actividad académica algún cargo con otro organismo o institución pública o privada que implique superposición horaria.
- e) Lesionar o intentar lesionar la integridad física o psicológica y la libertad ~~personal~~ de cualquier persona, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra el Hostigamiento Sexual.
- f) Traficar dentro de la Universidad, o durante el desarrollo de una actividad académica o institucional, cualquier tipo de droga o sustancia de uso ilícito.
- g) Engañar o inducir a error a la Institución con el objetivo de obtener beneficios de carácter económico o de cualquier otra índole, ~~a costa de la Universidad o en perjuicio de ésta.~~
- h) Utilizar, con conocimiento de causa, documentos falsificados, para cualquier gestión universitaria.
- i) Inducir a error a la institución por el suministro de datos o documentos falsos con los cuales se pretenda acreditar cualidades, condiciones o conocimientos que no se posea.
- j) Alterar o falsificar calificaciones, expedientes u otros documentos oficiales de la Universidad.
- k) Apropiarse ilegítimamente de bienes o recursos pertenecientes a la Universidad, a sus miembros o a terceras personas.

- v) **Apartarse, en actos, acuerdos o resoluciones, sin la debida justificación, del criterio de órganos de consulta obligatoria, de acuerdo con la normativa institucional.**
- w) **Desacatar, en forma ilegítima, previo requerimiento, acuerdos, órdenes o solicitudes en el ejercicio de cargos académicos institucionales.**
- x) **Arrogarse el ejercicio de competencias asignadas a otros órganos universitarios.**
- y) **Hacerse sustituir en sus labores académicas sin la debida autorización de su superior jerárquico.**
- z) Realizar cualquier **otro acto u omisión** de similar gravedad, o que se encuentre tipificado como falta grave en otros reglamentos emitidos por el Consejo Universitario.

Artículo 7. De las faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- a) Acumular injustificadamente:
 - i) Dos ausencias seguidas **a sus labores** durante un mismo mes calendario.
 - ii) Tres ausencias **a sus labores** durante un mismo mes calendario y más de tres ausencias **a sus labores** durante un mismo ciclo lectivo.
- b) Previo apercibimiento, abandonar injustificadamente sus labores en al menos dos ocasiones, durante un mismo mes calendario.
- c) **Ejercer** en perjuicio de su actividad académica algún cargo con otro organismo o institución pública o privada que implique superposición horaria.
- d) Lesionar o intentar lesionar la integridad física o psicológica y la libertad de cualquier persona, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra el Hostigamiento Sexual.
- e) Traficar con cualquier sustancia **psicotrópica** o compuesto de uso ilícito, dentro de **las instalaciones de la Universidad**, o durante el desarrollo de una actividad académica o institucional, **o valiéndose de su posición académica.**
- f) Engañar, inducir a error **o perjudicar** a la Institución con el objetivo de obtener beneficios de carácter económico o de cualquier otra índole.
- g) Utilizar, con conocimiento de causa, documentos falsificados, para cualquier gestión universitaria.
- h) Inducir a error a la Institución por el suministro de datos o documentos falsos con los cuales se pretenda acreditar cualidades, condiciones o conocimientos que no se posea.
- i) Alterar o falsificar calificaciones, expedientes u otros documentos oficiales de la Universidad.
- j) Apropiarse ilegítimamente de bienes o recursos pertenecientes a la Universidad, a sus miembros o a terceras personas **en el ámbito institucional.**

REGLAMENTO VIGENTE

- l) Causar intencionalmente daño material en las máquinas, instrumentos, materiales o cualquier otro bien ~~relacionados con la docencia, investigación o acción social, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales o con ocasión de ellas dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad.~~
- m) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito contra los deberes de la función pública en perjuicio directo de la Universidad.
- n) Revelar información confidencial de la Institución, de la cual tenga conocimiento, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad.
- ñ) Calumniar, injuriar o difamar a uno o más miembros de la comunidad universitaria.
- o) Amenazar, tomar represalias, o medidas de coacción en perjuicio de las personas que hayan presentado una queja, reclamo, o denuncia, que hayan iniciado un procedimiento disciplinario en su contra o hayan comparecido como testigos ~~dentro de este procedimiento.~~
- p) Incurrir en cualquiera otra conducta de similar gravedad que constituya un incumplimiento de la normativa universitaria o nacional en perjuicio de su labor académica.

Artículo 6. De las llegadas tardías.

Se considerará como llegada tardía del profesor presentarse a impartir lecciones o a cualquier otra actividad programada, como parte de sus obligaciones laborales, después de diez minutos de transcurrida la hora acordada o establecida previamente para el inicio de sus labores.

Artículo 7. De las ausencias.

Se considerará como ausencia la inasistencia del profesor, ~~sin la debida justificación,~~ a cualquier actividad universitaria que sea parte de sus obligaciones laborales.

Artículo 8. Del abandono ~~injustificado~~ del trabajo.

Se considerará abandono ~~injustificado~~ del trabajo la desatención, durante una fracción de la jornada, de las labores a cargo del ~~docente,~~ tanto cuando ~~haga abandono~~ del lugar en el cual debe desempeñarse, como cuando se dedique en ese lapso a tareas o actividades ajenas a sus funciones.

PROPUESTA DE REFORMA

- k) Causar intencionalmente daño material en las máquinas, instrumentos, materiales o cualquier otro bien de la Institución.
- l) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito contra los deberes de la función pública en perjuicio directo de la Universidad.
- m) Revelar información confidencial de la Institución, de la cual tenga conocimiento, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad **o a terceros.**
- n) Calumniar, injuriar o difamar a uno o más miembros de la comunidad universitaria.
- ñ) Amenazar, tomar represalias, o medidas de coacción en perjuicio de las personas que hayan presentado una queja, reclamo, o denuncia, que hayan iniciado un procedimiento disciplinario en su contra o hayan comparecido como testigos.
- o) **Realizar cualquier otro acto u omisión de similar gravedad, o que se encuentre tipificado como falta muy grave en otros reglamentos emitidos por el Consejo Universitario.**

Artículo 8. Del incumplimiento de otras disposiciones normativas. Será considerada como falta cualquier actuación u omisión dolosa o culposa contraria a una disposición de la normativa institucional, de rango reglamentario o superior, que no se encuentre tipificada de forma expresa y que deba ser aplicada por el personal académico en virtud de sus responsabilidades laborales con la Institución. La Comisión Instructora Institucional procederá, en forma razonada, a valorar los hechos y, si corresponde, a clasificar la supuesta falta a los propósitos de iniciar el procedimiento disciplinario en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 9. De las llegadas tardías.

Se considerará como llegada tardía del profesor **o de la profesora** presentarse a impartir lecciones o a cualquier otra actividad programada, como parte de sus obligaciones laborales, después de diez minutos de transcurrida la hora acordada o establecida previamente para el inicio de sus labores.

Artículo 10. De las ausencias.

Se considerará como ausencia la inasistencia del profesor **o de la profesora** a cualquier actividad universitaria que sea parte de sus obligaciones laborales.

Artículo 11. Del abandono del trabajo.

Se considerará abandono del trabajo la desatención, durante una fracción de la jornada, de las labores a cargo **del profesor o de la profesora,** cuando **se retire** del lugar en el cual debe desempeñarse, **así** como cuando se dedique en ese lapso a tareas o actividades ajenas a sus funciones.

REGLAMENTO VIGENTE

Artículo 9. Justificación de las ausencias y las llegadas tardías. Las ausencias, el abandono y las llegadas tardías, podrán ser justificadas por escrito ante el superior jerárquico. Se consideraran causas justificantes la enfermedad del profesor, la muerte de un pariente hasta de segundo grado, o cualquier otro caso de fuerza mayor o caso fortuito de similar gravedad o importancia.

Artículo 10. De las sanciones disciplinarias. Se establecen las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión sin goce de salario hasta por ocho días hábiles.
- d) Despido sin responsabilidad patronal.

Deberá incorporarse copia en el expediente del profesor universitario en su unidad académica y en la Oficina de Personal de las amonestaciones escritas, las suspensiones sin goce de salario hasta por ocho días y los despidos sin responsabilidad patronal, así como de las razones que motivaron la aplicación de estas sanciones.

Artículo 11. De la aplicación de las sanciones. Las sanciones ~~establecidas en el artículo anterior~~ se aplicarán según la gravedad de la falta cometida, de la siguiente manera:

- a) Faltas leves:
 - i) Amonestación verbal: se aplicará cuando el profesor incurra por primera vez en una falta leve.
 - ii) Amonestación escrita: cuando el profesor reincida en la comisión del mismo tipo de falta leve.
 - iii) Suspensión de hasta ocho días sin goce de salario: cuando el profesor, después de haber sido amonestado por escrito por haber cometido una falta leve, reincida en la comisión del mismo tipo de falta leve.
- b) Faltas graves
 - i) Suspensión sin goce de salario hasta por ocho días hábiles.
 - ii) Suspensión sin goce de salario por ocho días hábiles o despido sin responsabilidad patronal cuando el profesor, después de haber sido suspendido del trabajo sin goce de salario, por haber cometido una falta grave, reincida en la comisión del mismo tipo de falta.
 - iii) Despido sin responsabilidad patronal en todos aquellos casos que el profesor cometa una misma falta ~~grave~~ en tres ocasiones.
- c) Faltas muy graves
 - i) Suspensión sin goce de salario por 8 días hábiles y por una única vez.
 - ii) En caso de reincidencia, despido sin responsabilidad patronal.

PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 12. Justificación de las llegadas tardías, el abandono y las ausencias.

Las **llegadas tardías, el abandono y las ausencias** podrán ser justificadas por escrito ante el superior jerárquico. Se consideran causas justificantes la enfermedad del profesor **o de la profesora**, la muerte de un pariente hasta de segundo grado, **o de una persona con relación parental analógica**, o cualquier otro caso de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con sus obligaciones.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 13. De los tipos de sanción. Se establecen los **siguientes tipos** de sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación verbal **frente a testigo**.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión sin goce de salario hasta por ocho días hábiles.
- d) Despido sin responsabilidad patronal.

Deberá incorporarse copia en el expediente del profesor **o de la profesora** en su unidad académica y en la Oficina de Personal de las amonestaciones escritas, las suspensiones sin goce de salario y los despidos sin responsabilidad patronal, así como de las razones que motivaron la aplicación de estas sanciones.

Artículo 14. De la aplicación de las sanciones. Según la gravedad de la falta cometida, las sanciones se aplicarán, de la siguiente manera:

- a) Faltas leves:
 - i) Amonestación verbal **frente a testigo**: se aplicará cuando el profesor **o la profesora** incurra por primera vez en una falta leve.
 - ii) Amonestación escrita: cuando el profesor **o la profesora** reincida en la comisión **de la misma** falta.
 - iii) Suspensión de hasta **cinco días hábiles** sin goce de salario: cuando el profesor **o la profesora**, después de haber sido amonestado **o amonestada** por escrito por haber cometido una falta leve, **reincida** en la comisión **de la misma falta**.
- b) Faltas graves
 - i) Suspensión sin goce de salario hasta por **cinco** días hábiles **cuando el profesor o la profesora incurra por primera vez en una falta grave**.
 - ii) Suspensión sin goce de salario por ocho días hábiles cuando el profesor o la profesora reincida una vez en la comisión de la misma falta.
 - iii) Despido sin responsabilidad patronal cuando el profesor o la profesora reincida, en dos ocasiones, en la comisión **de la misma falta**.
- c) Faltas muy graves:

REGLAMENTO VIGENTE

Artículo 12. De la reincidencia.

Para efectos del presente reglamento, se producirá la reincidencia cuando habiendo cometido el profesor una determinada falta, éste vuelva a incurrir en el mismo tipo y clase de falta, siempre y cuando el plazo entre la nueva falta y la inmediata anterior no sea mayor de:

- a) Seis meses si la falta cometida es una falta leve.
- b) Un año si la falta cometida es una falta grave.
- c) Dos años si la falta cometida es muy grave.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha en que se cometió la falta inmediata anterior.

En caso de que la falta se cometa pasados los plazos anteriores se considerará como una falta nueva.

Artículo 13. De las sanciones correctivas alternativas.

En caso de que por la comisión de una falta disciplinaria deba imponerse una amonestación escrita o una suspensión sin goce de salario, podrán aplicarse sanciones correctivas alternativas por una única vez, a solicitud del profesor o por iniciativa de su superior jerárquico.

Para la aplicación de esta alternativa es necesario:

- a) Que el profesor haya reconocido la comisión de la falta.
- b) Que el profesor se haya caracterizado por su buen desempeño en el pasado, contando con un expediente, en el que no conste ninguna otra falta cometida.
- c) Que las sanciones alternativas a aplicar no sean más gravosas que la sanción que debería imponerse
- d) Que el profesor acepte la aplicación de la sanción correctiva alternativa.

Artículo 14. De la prescripción.

La acción para iniciar un procedimiento disciplinario por la comisión de una falta disciplinaria, prescribirá en el plazo de un mes, que empezará a correr a partir del momento en que el órgano competente para iniciar el procedimiento tenga conocimiento de los hechos que pudieren dar lugar a la acción disciplinaria.

Lo anterior sin detrimento del plazo ~~de dos años que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República~~, para faltas que involucren la administración de fondos públicos.

PROPUESTA DE REFORMA

- i) Suspensión sin goce de salario por ocho días hábiles **cuando el profesor o la profesora incurra por primera vez en una falta muy grave.**
- ii) Despido sin responsabilidad patronal **cuando el profesor o la profesora reincida en la comisión de la misma falta.**

Artículo 15. De la reincidencia.

Para efectos del presente reglamento, se producirá la reincidencia cuando el profesor **o la profesora**, habiendo cometido una determinada falta, vuelva a incurrir **en la misma falta**, siempre y cuando el plazo entre la nueva falta y la inmediata anterior no sea mayor de:

- a) **Un año** si la falta cometida es una falta leve.
- b) **Dos años** si la falta cometida es una falta grave.
- c) **Tres años** si la falta cometida es muy grave.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha en que se cometió la falta inmediata anterior.

En caso de que la falta se cometa pasados los plazos anteriores, se considerará como una falta nueva.

Artículo 16. De las sanciones correctivas alternativas.

En caso de que por la comisión de una falta disciplinaria deba imponerse una amonestación escrita o una suspensión sin goce de salario, podrán aplicarse sanciones correctivas alternativas por una única vez, **ya sea** a solicitud del profesor **o de la profesora**, **o por iniciativa de su superior jerárquico para las faltas leves o por recomendación de la Comisión Instructora Institucional para el caso de faltas graves y muy graves.**

Para la aplicación de esta alternativa, es necesario:

- a) Que el profesor **o la profesora** haya reconocido la comisión de la falta.
- b) Que el profesor **o la profesora** se haya caracterizado por un buen desempeño en el pasado, contando con un expediente en el que no conste ninguna otra falta cometida.
- c) Que las sanciones alternativas por aplicar no sean más gravosas que la sanción que debería imponerse.
- d) Que el profesor **o la profesora** acepte la aplicación de la sanción correctiva alternativa.

Artículo 17. De la prescripción.

La acción para iniciar un procedimiento disciplinario por la comisión de una falta, prescribirá en el plazo de un mes, que empezará a correr a partir del momento en que **se dieron los hechos o, en su caso**, del momento en que el órgano competente para iniciar el procedimiento tenga conocimiento de **estos, sin perjuicio de las diligencias útiles que puedan suspender o interrumpir dicho plazo.**

Lo anterior, sin detrimento del plazo **establecido por ley** para faltas que involucren la administración de fondos públicos.

REGLAMENTO VIGENTE

Artículo 15. Para efectos de este Reglamento se entiende como Director de unidad académica.

- a) Decano de Facultad no divididas en escuelas.
- b) Director de Escuela.
- c) Director de Sede Regional.
- d) Decano del Sistema de Estudios de Posgrado.
- e) Director de Unidad Académica de Investigación.

Artículo 16. De los órganos participantes en el procedimiento disciplinario.

Los órganos que participan en el procedimiento disciplinario son:

- a) El Director de la unidad académica.
- b) La Comisión Disciplinaria Académica.
- c) Las Comisiones Instructoras

El órgano competente en primera instancia para iniciar el procedimiento disciplinario e imponer las sanciones correspondientes por las faltas cometidas por los profesores de la Universidad de Costa Rica, es el Director de la Unidad Académica base a la cual pertenece el profesor denunciado.

En caso de que un profesor esté adscrito a más de una unidad académica el órgano competente será el Director de la unidad académica en la cual se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta.

En el caso de faltas cometidas por una autoridad universitaria, la competencia para abrir el procedimiento y ejercer la potestad disciplinaria, le corresponderá al superior jerárquico correspondiente, según se establece en el Estatuto Orgánico y demás normativa universitaria.

En última instancia le corresponderá al Rector resolver en definitiva sobre las sanciones a imponer por las faltas disciplinarias cometidas por los profesores universitarios.

Corresponde al Consejo Universitario resolver las denuncias presentadas contra el Rector en virtud de las faltas establecidas en este Reglamento.

Artículo 17. De la Comisión Disciplinaria Académica.

La Comisión Disciplinaria Académica es la instancia de la Vicerrectoría de Docencia encargada de coordinar acciones en el ámbito institucional con el objetivo de asegurar el desarrollo adecuado y oportuno, con estricto apego a la normativa universitaria, del procedimiento seguido a los profesores.

La Comisión estará conformada por tres profesores designados respectivamente por los vicerrectores de Docencia, Investigación y Acción Social, por un período de cuatro años. Los integrantes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado. De su seno elegirán un coordinador.

La Comisión contará con la asesoría jurídica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

PROPUESTA DE REFORMA

**CAPÍTULO IV
DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ENCARGADOS
DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

Artículo 18. De los órganos que participan en el procedimiento disciplinario.

Participan en el procedimiento disciplinario:

- a) Las autoridades que ejercen potestad disciplinaria
- b) La Comisión Instructora Institucional.

Artículo 19. De las autoridades que ejercen potestad disciplinaria.

En primera instancia corresponde ejercer la potestad disciplinaria del personal con subordinación jerárquica, a las siguientes autoridades:

- a) Director o Directora de Escuelas
- b) Decano o Decana de Facultades y del Sistema de Estudios de Posgrado
- c) Director o Director de Sedes Regionales
- d) Director o Directora de Unidades Académicas de Investigación
- e) Vicerrector o Vicerrectora de Docencia
- f) Vicerrector o Vicerrectora de Investigación

En caso de que un profesor o una profesora preste sus servicios en más de una unidad, la potestad disciplinaria la ejercerá la persona que dirige la unidad en la cual se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta. Si la falta se cometió en un ámbito en el que el profesor o la profesora no desarrolla labores académicas, la sanción disciplinaria la aplicará el Director o la Directora de la unidad académica base.

En el caso de faltas cometidas por una persona que ocupe una dirección académica administrativa, la potestad disciplinaria le corresponderá al superior jerárquico según se establece en el Estatuto Orgánico.

En última instancia, le corresponderá al Rector o a la Rectora resolver en definitiva sobre las sanciones por imponer en razón de las faltas disciplinarias cometidas por el personal académico.

Artículo 20. De las funciones de las autoridades que ejercen la potestad disciplinaria en primera instancia.

Para los efectos del presente reglamento, les compete a estas autoridades las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias sobre los hechos atribuibles al personal docente bajo su potestad disciplinaria y definir las posibles faltas disciplinarias en el marco de este reglamento.
- b) Iniciar el procedimiento disciplinario.
- c) Trasladar la denuncia a la Comisión Instructora Institucional para las faltas que puedan ser consideradas graves y muy graves.

REGLAMENTO VIGENTE

Artículo 18. De las funciones de la Comisión Disciplinaria Académica.

Las funciones de la Comisión Disciplinaria Académica serán:

- a) Nombrar las Comisiones Instructoras, para la investigación de cada caso que se presente, asegurando la imparcialidad por parte de los profesores integrantes, frente a los casos presentados.
- b) Organizar periódicamente talleres de capacitación e información para los miembros de la comunidad universitaria, sobre la correcta aplicación del procedimiento disciplinario que se establece en este reglamento y la normativa universitaria relacionada con esta materia.
- c) Brindar asesoría y apoyo al trabajo de las Comisiones Instructoras
- d) Velar porque el trabajo de las Comisiones Instructoras se desarrolle en concordancia con la normativa vigente y los procedimientos establecidos en este reglamento.
- e) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier actuación irregular u obstrucción innecesaria de los procedimientos por parte de funcionarios universitarios o miembros de la comunidad universitaria en general, que sea de su conocimiento.
- f) Velar por el cumplimiento de los plazos de los procedimientos disciplinarios establecidos en este reglamento.
- g) Resolver en definitiva, a instancia del denunciante, sobre la apertura del procedimiento cuando se presenten reclamos por el rechazo injustificado de una denuncia por parte de un Director de unidad académica.
- h) Recomendar a las autoridades competentes, por iniciativa propia o a solicitud de las partes interesadas, la adopción de medidas cautelares con la finalidad de asegurar en casos justificados la protección y el respeto a los derechos de las partes.

PROPUESTA DE REFORMA

- d) **Instruir el procedimiento disciplinario e imponer las sanciones correspondientes a las faltas leves.**
- e) **Imponer las sanciones correspondientes a las faltas graves y muy graves, tomando en consideración el informe emitido por la Comisión Instructora Institucional.**
- f) **Resolver las gestiones de adición y aclaración, así como los recursos de revocatoria interpuestos contra sus resoluciones en materia disciplinaria.**
- g) **Tramitar los recursos de apelación subsidiaria ante la Rectoría.**
- h) **Custodiar las pruebas a las que tuviera acceso en razón de la denuncia por faltas leves y en los otros casos, hasta que estas sean trasladadas a la Comisión Instructora Institucional.**
- i) **Definir y aplicar medidas cautelares de oficio o por recomendación de la Comisión Instructora Institucional.**
- j) **Establecer medidas correctivas alternativas cuando corresponda.**

Artículo 21. De la Comisión Instructora Institucional.

La Comisión Instructora Institucional es el órgano imparcial, nombrado por el Consejo Universitario, cuya función principal es instruir las denuncias de faltas graves y muy graves, de acuerdo con el más estricto respeto al debido proceso. Para estos fines, recaba la prueba y emite un informe, con el propósito de que el superior jerárquico dicte el acto final que corresponda.

La Rectoría proporcionará las condiciones para el adecuado funcionamiento de la Comisión Instructora Institucional.

Artículo 22. De la conformación de la Comisión Instructora Institucional.

La Comisión estará conformada por tres integrantes propietarios y tres suplentes; estos últimos asumirán funciones en ausencia de las personas propietarias. Todas las personas integrantes serán nombradas por un período de cuatro años y podrán ser reelegidas.

De su seno se elegirá a la persona que coordinará, quien ejercerá funciones por dos años con una jornada mínima de medio tiempo. Los otros integrantes de la Comisión tendrán una dedicación de al menos un cuarto tiempo.

Las personas que integren la Comisión deberán pertenecer a Régimen Académico al menos con la categoría de Profesor Asociado.

La Comisión tendrá el apoyo técnico legal de un abogado, con una dedicación de al menos medio tiempo.

Artículo 23. De las funciones de la Comisión Instructora Institucional.

Las funciones de la Comisión Instructora Institucional serán:

- a) **Recibir las denuncias trasladadas por las autoridades que ejerzan la potestad disciplinaria.**

REGLAMENTO VIGENTE

PROPUESTA DE REFORMA

- b) Abrir y custodiar debidamente el expediente del caso en relación con las faltas graves y muy graves, sin perjuicio del legítimo acceso de las partes.
- c) Llevar a cabo la instrucción de los casos de faltas graves y muy graves, de conformidad con el presente Reglamento, siguiendo los principios del debido proceso y respetando la privacidad de las partes, denunciantes o testigos.
- d) Recabar todas las pruebas pertinentes e idóneas relacionadas con cada caso en estudio.
- e) Solicitar, a las instancias universitarias y a las oficinas especializadas competentes, informes, criterios técnicos, asesoría, así como cualquier otra información que se requiera, fijando para ello los plazos de entrega que estime convenientes.
- f) Notificar a las partes, dentro de los plazos establecidos, sobre los actos del procedimiento.
- g) Emitir, en el plazo establecido, un informe final debidamente fundamentado, trasladarlo a la autoridad competente para que ejerza la potestad disciplinaria y ampliarlo a solicitud de esta.
- h) Velar por el cumplimiento de los plazos del procedimiento disciplinario establecidos en este reglamento.
- i) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier actuación irregular u obstrucción del procedimiento por parte de miembros de la comunidad universitaria.
- j) Recomendar, en forma razonada a las autoridades competentes, por iniciativa propia o a solicitud de las partes interesadas, la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de asegurar la protección y el respeto a los derechos de las partes, denunciantes o testigos.
- k) Resolver, a petición del denunciante, los reclamos sobre la calificación de faltas leves establecida por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria.
- l) Resolver la clasificación de las faltas no tipificadas, relacionadas con el incumplimiento de otras disposiciones normativas.
- m) Promover periódicamente actividades de capacitación e información para el personal académico universitario, sobre la correcta aplicación de la normativa universitaria relacionada con esta materia.
- n) Rendir anualmente un informe sobre el estado de su gestión al Consejo Universitario.

Artículo 19. De las Comisiones Instructoras.

Para cada denuncia que se presente la Comisión Disciplinaria Académica nombrará una Comisión Instructora que estará integrada por tres profesores en Régimen Académico, quienes deberán contar con un expediente intachable y tendrán las siguientes funciones:

- a) Recibir y tramitar los casos remitidos por la Comisión Disciplinaria Académica.

CAPÍTULO V
DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 24. Finalidad.

El proceso disciplinario tiene como finalidad establecer la verdad real sobre los hechos denunciados y garantizar el derecho de defensa mediante el debido proceso. El procedimiento deberá desarrollarse de manera que permita adoptar una resolución final en los plazos que establece este Reglamento. Para los efectos anteriores, el cómputo de los plazos se suspenderá en los períodos institucionales de receso.

REGLAMENTO VIGENTE

- b) Abrir y custodiar debidamente el expediente correspondiente para cada caso, sin perjuicio del legítimo acceso de las partes.
- c) Llevar a cabo con imparcialidad, la investigación de los casos, recabando todas las pruebas pertinentes e idóneas.
- d) Solicitar informes, criterios técnicos, asesoría y cualquier otra información que estime necesaria, a las instancias universitarias y a las oficinas especializadas competentes.
- e) Realizar la investigación respetando el debido proceso, los derechos de las partes y la normativa universitaria y nacional, en todas las etapas del procedimiento.
- f) Emitir un informe final debidamente fundamentado con las recomendaciones correspondientes dentro del plazo establecido, y trasladarlo a la autoridad competente de ejercer la potestad disciplinaria.
- g) Notificar a las partes dentro de los plazos establecidos, sobre los actos del procedimiento que afecten sus intereses en los términos de este reglamento.

Artículo 20. De las partes

Serán parte en el procedimiento disciplinario, además del profesor denunciado o investigado, las personas que puedan haber sido directamente afectadas o lesionadas en sus derechos por los hechos o actuaciones que se investigarán.

Todas las partes tendrán derecho a ser representadas por un abogado. Cuando un estudiante sea parte y cuente con la asesoría de la Defensoría Estudiantil de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (DEFEUCR) ésta tendrá acceso al expediente del caso y derecho a acompañar al estudiante durante todas las etapas del procedimiento, incluida la comparecencia oral.

Artículo 21. De las medidas cautelares

Las personas que presenten una denuncia, los profesores denunciados, o cualquier otra persona que comparezca como testigo o partícipe en los procedimientos de investigación establecidos por este Reglamento, no podrán sufrir por ello perjuicio personal indebido en su empleo o en sus estudios. Este tipo de prácticas serán consideradas como una falta muy grave y podrán ser denunciadas ante la Comisión Instructora para que valore la aplicación de las medidas cautelares correspondientes, y de ser necesario, remita el caso a la autoridad competente para iniciar una investigación a los funcionarios responsables.

Por iniciativa propia o a solicitud de la parte interesada, la Comisión podrá recomendar a las instancias competentes que se proceda a reubicar a la persona denunciada o denunciante, de ser posible, o que se aplique cualquier otra medida alterna, si lo considera necesario para asegurar la protección y el respeto a los derechos de las partes. Si la persona afectada fuera un estudiante, la Comisión podrá gestionar su traslado a otro grupo, o según sea el caso recomendar otra medida alterna.

En caso de que la Comisión Instructora rechace la solicitud al interesado, este podrá plantear su solicitud a la Comisión Disciplinaria Académica en un plazo de 5 días hábiles a partir de la comunicación del rechazo de la Comisión Instructora e igualmente se podrá acudir a la Comisión Disciplinaria Académica cuando

PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 25. De la denuncia.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que se ha cometido una falta disciplinaria en los términos de este Reglamento, podrá presentar la denuncia respectiva, en forma oral o escrita, ante la autoridad competente en primera instancia, para iniciar el proceso disciplinario.

Si la denuncia fuera presentada ante una autoridad no competente, la persona que la recibe deberá trasladarla a quien corresponda la potestad disciplinaria, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Las denuncias para ser admisibles deberán contener como requisitos: la identidad de la persona denunciada y de la persona denunciante, una descripción detallada de los hechos ocurridos, sus partícipes y las posibles pruebas que se pudieran obtener si se tuviera conocimiento de estas, así como un lugar o medio en donde la persona denunciante pueda recibir notificaciones. Cuando una denuncia sea presentada en forma oral, quien la recibe deberá levantar un acta con la información indicada, que será firmada por la persona denunciante y por la persona que recibe la denuncia.

Cuando la denuncia presente errores u omisiones insubsanables en los requisitos formales o esta fuera evidentemente improcedente e infundada, la persona que ejerce la potestad disciplinaria podrá rechazarla de plano, mediante resolución debidamente motivada y justificada, la cual deberá notificarse al denunciante dentro de los tres días hábiles siguientes. El denunciante podrá presentar un reclamo por el rechazo injustificado de la denuncia, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su comunicación, ante la Comisión Instructora Institucional, la cual resolverá en definitiva si procede la apertura del procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que el denunciante vuelva a presentar la denuncia en los términos adecuados.

Artículo 26. De las denuncias falsas.

Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le podría corresponder en apego a la normativa universitaria, quien haga denuncias falsas, con conocimiento de ello, podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según el Código Penal.

Artículo 27. De las partes.

Serán parte del proceso disciplinario, la persona o personas denunciadas.

Artículo 28. De las medidas cautelares.

Las partes, los testigos, así como las personas denunciadas o cualquiera otra que comparezca o participe en un proceso disciplinario, no podrán sufrir por ello perjuicio indebido en su empleo o en sus estudios. Este tipo de actos serán

REGLAMENTO VIGENTE

transcurran 5 días hábiles sin que la Comisión Instructora haya resuelto la gestión de las medidas cautelares.

Artículo 22. De los principios generales del procedimiento disciplinario.

El siguiente procedimiento disciplinario será de aplicación obligatoria en la tramitación e investigación de las denuncias que se presenten contra los profesores de la Universidad de Costa Rica por la posible comisión de una falta disciplinaria.

Su finalidad principal es verificar la verdad real sobre los hechos investigados, garantizar el legítimo derecho de defensa del profesor, y poder aplicar las sanciones correctivas correspondientes.

El procedimiento, en todas sus etapas, se regirá por los principios del debido proceso, y se le otorgará a las partes amplia y razonable oportunidad de ejercer su derecho de defensa para presentar sus argumentaciones, ofrecer pruebas de descargo y refutar las existentes.

El órgano encargado de llevar a cabo la investigación deberá otorgar a todas las partes involucradas una comparecencia oral y privada con la finalidad de escuchar sus alegatos y evacuar las pruebas que se presenten.

Para imponer cualquier sanción, deberá demostrarse previamente la culpabilidad del profesor respecto a las faltas cometidas. En caso de existir dudas razonables sobre la veracidad de los hechos denunciados deberá absolverse de la aplicación de toda sanción disciplinaria.

Todas las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser analizadas y valoradas aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia.

El procedimiento deberá desarrollarse con celeridad, de manera que permita llegar a una decisión definitiva, en los plazos que establece este Reglamento.

Artículo 23. De las denuncias.

Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria por parte de un profesor universitario podrá presentar la denuncia respectiva, en forma oral o escrita, ante el órgano competente en primera instancia para iniciar el procedimiento disciplinario, esto es, ante el Director de la unidad académica, según lo establece el artículo 15 de este Reglamento. Las personas que presenten una denuncia deberán identificarse debidamente.

Las denuncias deberán contener como requisitos para ser admisibles: la identidad del profesor denunciado, una descripción detallada de los hechos ocurridos, sus partícipes, y las posibles pruebas que se pudieran obtener si se tuviera conocimiento de éstas, así como un lugar donde el denunciante pueda recibir notificaciones.

Cuando una denuncia sea presentada en forma oral, el funcionario que la recibe deberá levantar un acta que será firmada por el denunciante y el mismo funcionario.

Si la denuncia fuera presentada ante una autoridad no competente, quien la recibe, deberá trasladarla a la unidad académica base del profesor denunciado, ya sea la unidad donde ocurrieron los hechos, la unidad donde labora el profesor, o ante cualquier otra instancia

PROPUESTA DE REFORMA

considerados como una falta muy grave y serán tramitados según la normativa que corresponda.

Por iniciativa propia o a solicitud de la persona con interés legítimo, la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria podrá adoptar o solicitar las medidas cautelares que considere necesarias. De igual forma, para faltas graves y muy graves, la Comisión Instructora Institucional podrá recomendar, ante la autoridad competente que corresponda, las medidas cautelares que considere pertinentes. Para separarse de esta recomendación, la autoridad respectiva deberá emitir un acto debidamente motivado.

Estos actos serán susceptibles de recurso administrativo por parte de la persona afectada.

Artículo 29. Del inicio del proceso disciplinario.

La autoridad que ejerce la potestad disciplinaria que tenga conocimiento, por medio de una denuncia o por otro medio, de la posible comisión de una falta, dará inicio al procedimiento disciplinario en un plazo no mayor de tres días hábiles, en los siguientes términos:

- a) para faltas leves, emitirá una notificación dirigida a las partes según las disposiciones que al respecto se establecen en el presente Reglamento y procederá de inmediato con la instrucción del caso.
- b) para las faltas graves y muy graves, emitirá una comunicación escrita a la persona involucrada, adjuntando la denuncia presentada, en la que se informará del inicio del proceso disciplinario y sobre el traslado del expediente a la Comisión Instructora Institucional. Dicho traslado deberá efectuarse dentro del mismo plazo.

De la comunicación o la notificación se remitirá una copia a la persona denunciante.

Artículo 30. Del proceso disciplinario para faltas leves.

En caso de faltas leves, la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria procederá a notificar a las partes y las citará a una audiencia oral y privada, por celebrarse en un plazo no mayor a los ocho días hábiles posteriores a la notificación, la que deberá observar los requisitos contenidos en este Reglamento. En la audiencia se dará oportunidad a las partes de ejercer su defensa y se evacuarán las pruebas, según corresponda. Deberá levantarse un acta de la audiencia, donde se hará una descripción fiel de lo ocurrido, consignando los testimonios presentados. El acta deberá ser revisada y firmada por las partes y los testigos.

Durante la instrucción, la autoridad podrá solicitar informes técnicos, asesoría y cualquier otra información que considere necesaria.

La autoridad decidirá, mediante resolución motivada, lo que corresponda, ya sea imponer una sanción o archivar el expediente

REGLAMENTO VIGENTE

universitaria, según corresponda. La autoridad de la instancia que recibe la denuncia está obligada a trasladarla, acompañada de cualquier otro documento o prueba relacionados con el caso, al órgano competente para iniciar el procedimiento dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la denuncia.

Artículo 24. De las denuncias falsas.

Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le podría corresponder en apego a la normativa universitaria, quien haga denuncias falsas, con conocimiento de ello, podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, injuria o la calumnia, según el Código Penal.

Artículo 25. Del inicio del procedimiento.

El procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio por decisión de la autoridad competente, o a instancia de parte, mediante denuncia debidamente presentada.

El Director de una unidad académica que tenga conocimiento por su cuenta, o por medio de una denuncia debidamente presentada, o trasladada por otra autoridad, de la posible comisión de una falta disciplinaria por parte de un profesor adscrito a su unidad, deberá iniciar el procedimiento disciplinario para investigar dicha falta, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, o de la presentación o traslado de la denuncia.

Cuando la denuncia presente errores u omisiones insubsanables en los requisitos formales o esta fuera evidentemente improcedente e infundada, el Director de la unidad académica podrá rechazarla de plano mediante resolución debidamente motivada y justificada, la cual deberá notificarse al denunciante dentro de los tres días hábiles siguientes. El denunciante podrá presentar un reclamo por el rechazo injustificado de la denuncia, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su comunicación, ante la Comisión Disciplinaria Académica, la cual resolverá en definitiva si procede la apertura del procedimiento. Lo anterior sin perjuicio de que el denunciante vuelva a presentar la denuncia en los términos adecuados.

La negativa o retraso injustificados a dar inicio al procedimiento disciplinario por parte de la autoridad competente, o a realizar el traslado de las denuncias presentadas por parte de los funcionarios universitarios, es una falta disciplinaria grave y dará lugar al inicio de un procedimiento disciplinario a los funcionarios responsables de la negativa o del retraso injustificado, en los términos de este Reglamento.

Artículo 26. De la notificación a las partes.

El Director de una unidad académica que inicie un procedimiento disciplinario a un profesor universitario, deberá notificarle por escrito, de la apertura del procedimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la resolución que da inicio al mismo. La notificación al profesor investigado deberá incluir una amplia descripción de los hechos por los cuales se le investiga, las posibles faltas cometidas, las sanciones que estas podrían acarrear para su persona y los principales derechos con que cuenta para ejercer su defensa. Además, se le informará que tiene

PROPUESTA DE REFORMA

del caso, y notificará a las partes en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

Cuando la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria tuviere conocimiento de otras actuaciones u omisiones de la misma persona que pudieran constituir una falta, deberá iniciar un nuevo proceso disciplinario en los términos de este reglamento.

Artículo 31. Del proceso disciplinario para faltas graves y muy graves.

En los casos de faltas graves y muy graves, la Comisión Instructora Institucional iniciará la instrucción del caso, para lo cual notificará formalmente a las partes en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que la Comisión recibió el expediente con la denuncia proveniente de la autoridad competente.

Artículo 32. De la notificación y del emplazamiento.

Los cargos presentados deberán notificarse personalmente al profesor o a la profesora investigada o, en su defecto, utilizar los mecanismos legales que la Comisión Instructora establezca para este fin.

La notificación deberá incluir una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos que originan la investigación, las posibles faltas cometidas y las sanciones que estas podrían acarrear. Además, se le informará a la persona que tiene acceso al expediente del caso, a las pruebas presentadas en su contra, a procurarse asistencia legal y técnica en cualquier etapa del proceso, a presentar u ofrecer la prueba que estime oportuna para ejercer el derecho de defensa y se le indicará la obligación de señalar lugar o medio para atender futuras notificaciones relacionadas con el caso. Adicionalmente, se le señalará que dispone de un plazo no mayor de ocho días hábiles para presentar el descargo por escrito, aportar u ofrecer la prueba.

Artículo 33. De la instrucción.

La Comisión Instructora Institucional dará inicio a la instrucción y recabará toda la información requerida para averiguar la verdad real sobre los hechos investigados.

La Comisión estará facultada para:

- a) Recabar todo tipo de pruebas que sean útiles, idóneas y pertinentes, siempre y cuando estas se encuentren permitidas por la ley.
- b) Solicitar información a las distintas instancias universitarias y nacionales.
- c) Realizar visitas a los lugares donde ocurrieron los hechos, citar y entrevistar a los testigos, y efectuar cualquier otra diligencia tendiente a contar con mayores elementos de juicio para dictaminar sobre el asunto.
- d) Solicitar informes técnicos a la Oficina de Contraloría Universitaria, a la Oficina Jurídica, o a cualquier otra

REGLAMENTO VIGENTE

acceso al expediente del caso y a las pruebas presentadas en su contra, en cualquier etapa del procedimiento. El Director deberá dejar constancia en el expediente del medio y de la fecha en que se realiza la notificación.

Artículo 27. Procedimiento para faltas leves.

El Director de una unidad académica que tenga conocimiento de una actuación u omisión que pudiera constituir una falta disciplinaria leve en los términos que establece este Reglamento, por parte de un profesor adscrito a su unidad, deberá dar inicio al procedimiento disciplinario docente, notificando al profesor investigado y a las otras partes, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 25 de este reglamento. Además citará a las partes a una audiencia oral y privada a llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles posteriores, en la cual se le dará amplia oportunidad de ejercer su defensa y evacuar sus pruebas.

El Director decidirá mediante resolución motivada, lo que corresponda, ya sea aplicando una amonestación verbal o escrita al profesor, o archivando el expediente del caso, y lo notificará a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

En caso de que durante la investigación de la posible comisión de una falta leve por parte de un profesor, el Director tuviera conocimiento de actuaciones u omisiones del mismo profesor que pudieran constituir una falta grave o muy grave, deberá resolver sobre la apertura de un nuevo procedimiento disciplinario en los términos del artículo 25 de este reglamento, trasladando el expediente completo del caso a la Comisión Disciplinaria Académica, de acuerdo con el artículo 28 de este Reglamento.

En todo lo relacionado con los derechos de las partes, y siempre que no contravenga lo establecido por este artículo, se aplicarán en el procedimiento para faltas leves, las disposiciones de este capítulo.

Artículo 28. Del procedimiento para faltas graves y muy graves: traslado del expediente y nombramiento de comisión instructora. Si el Director de la unidad académica valorara que los hechos que motivan la apertura del procedimiento disciplinario, podrían eventualmente constituir una falta grave o muy grave, deberá proceder a trasladar el expediente completo del caso a la Comisión Disciplinaria Académica dentro de los tres días hábiles posteriores al inicio del procedimiento.

Una vez efectuado el traslado del expediente, la Comisión Disciplinaria Académica tendrá tres días hábiles para integrar una Comisión Instructora que inicie la investigación del asunto, según lo que establece el artículo 19 de este Reglamento. La Comisión Disciplinaria Académica, buscará en la medida de lo posible, que las Comisiones Instructoras sean conformadas por profesores de unidades académicas distintas a la del profesor investigado, y tomará las previsiones necesarias para asegurar la imparcialidad de sus integrantes frente al caso en estudio.

Artículo 29. De la investigación.

Una vez conformada la Comisión Instructora, le otorgará al profesor investigado un plazo de ocho días hábiles para que

PROPUESTA DE REFORMA

instancia especializada competente, según sea el caso. Estos informes técnicos deberán presentarse en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la fecha en que fueron solicitados. Dentro de este plazo, la instancia requerida podrá solicitar una prórroga no mayor a cinco días hábiles adicionales, cuando debido a la complejidad del asunto le sea imposible presentar su informe en el plazo indicado.

Si durante el transcurso del proceso la Comisión tuviere conocimiento de hechos nuevos que pudieran constituir faltas disciplinarias deberá, según corresponda, ampliar los cargos o remitir el caso a la autoridad competente para que inicie un nuevo proceso disciplinario.

Artículo 34. De la audiencia oral y privada.

La Comisión Instructora Institucional procederá a citar a las partes a una audiencia oral y privada por celebrarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la presentación del descargo. La citación deberá hacerse con al menos diez días hábiles de antelación a la realización de la audiencia.

Por solicitud de la persona investigada, la Comisión podrá prorrogar por causa justificada el plazo para la realización de la audiencia por un período no mayor de cinco días hábiles, si fuera indispensable.

Al final de la audiencia, las partes podrán formular sus conclusiones sobre los hechos investigados y los cargos presentados.

Deberá levantarse un acta de la audiencia, donde se hará una descripción fiel de lo ocurrido, consignando los testimonios presentados. El acta deberá ser revisada y firmada por las partes y las personas testigos. Finalizada la audiencia, la Comisión Instructora Institucional podrá requerir, de oficio o a petición de alguna de las partes, cualquier otra prueba para mejor resolver. En caso de presentarse pruebas que no hayan podido ser conocidas por las partes con anterioridad, se les dará oportunidad de referirse a estas dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 35. Del informe final de la Comisión Instructora Institucional.

Finalizada la audiencia oral y privada, la Comisión Instructora Institucional tendrá quince días hábiles para rendir un informe final, motivado y fundamentado, y remitirlo, junto con una copia certificada del expediente, a la autoridad competente de ejercer la potestad disciplinaria.

El informe deberá contener una relación detallada de los hechos que se tienen por probados, haciendo referencia específica a las pruebas contenidas en el expediente, determinar si los hechos probados tipifican como falta y calificarla según su gravedad, en los términos de este reglamento. Además, en el informe se establecerá el grado de

REGLAMENTO VIGENTE

responda cada uno de los cargos que se le imputan, presente sus alegatos y ofrezca sus pruebas de descargo.

En el curso de la investigación, la Comisión Instructora estará facultada para solicitar y recabar todo tipo de pruebas que sean útiles, idóneas y pertinentes para averiguar la verdad sobre los hechos investigados, siempre y cuando estas se encuentren permitidas por la ley.

La Comisión podrá solicitar información y documentación a las distintas instancias universitarias y nacionales, realizar visitas a los lugares donde ocurrieron los hechos, citar y entrevistar a los testigos, y efectuar cualquier otra diligencia tendiente a contar con mayores elementos de juicio para dictaminar sobre el asunto. Además, la Comisión Instructora podrá solicitar informes técnicos a la Contraloría Universitaria, a la Oficina Jurídica, o a cualquier otra instancia especializada competente, según sea el caso. Estos informes técnicos deberán presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que fueron solicitados. La instancia requerida podrá solicitar una prórroga del plazo estipulado cuando, debido a la complejidad del asunto, le sea imposible presentar su informe dentro de ese plazo.

La Comisión Instructora contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para llevar a cabo la etapa de investigación. Si durante el transcurso de la investigación la Comisión Instructora del procedimiento tuviera conocimiento de hechos nuevos que pudieran constituir faltas disciplinarias y dar cabida a una ampliación de los cargos a los profesores investigados, deberá inmediatamente poner en conocimiento de los hechos nuevos al Director competente de la Unidad Académica, con la finalidad de que puedan referirse a estos y ejercer su defensa razonablemente.

Artículo 30. De la comparecencia oral.

Una vez transcurrido el plazo de la investigación, y recibida toda la documentación, la Comisión Instructora procederá de inmediato a citar a las partes a una comparecencia oral y privada. La citación a las partes deberá hacerse al menos con diez días hábiles de antelación a la realización de la audiencia. El profesor investigado tendrá derecho de conocer con anterioridad a la audiencia todas las pruebas recabadas en la instrucción, incluyendo los informes y dictámenes técnicos emitidos sobre el asunto.

En todo caso, se garantizará que el profesor investigado tenga el tiempo razonable y necesario para preparar su defensa, por lo que a solicitud de éste, la Comisión podrá posponer el plazo de realización de la audiencia por un período razonable, si fuera indispensable, para poder evacuar alguna prueba de descargo relevante.

La Comisión Instructora dirigirá la comparecencia y podrá realizar preguntas a las partes y a los testigos.

En la comparecencia deberá brindársele a las partes amplia oportunidad de presentar y ampliar sus argumentaciones y evacuar sus pruebas. Las partes tendrán el derecho de refutar las pruebas y alegatos de su contraparte y a que se evacue la prueba testimonial en su presencia, o de su representante legal pudiendo preguntar y repreguntar a todos los testigos.

Nadie estará obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. La inasistencia injustificada de cualquiera de las partes no impedirá que la comparecencia se realice, pero no podrá

PROPUESTA DE REFORMA

participación y responsabilidad de las personas denunciadas en los hechos probados y las circunstancias atenuantes o agravantes que hubieren mediado.

Cuando se haya demostrado la responsabilidad del profesor o de la profesora, el informe incluirá las recomendaciones debidamente justificadas, sobre las medidas y sanciones que correspondería aplicar.

El informe final de la Comisión Instructora Institucional únicamente podrá referirse a los hechos investigados durante la instrucción, y no podrá versar sobre hechos respecto a los cuales las partes no hayan podido ejercer su derecho de defensa.

En caso de existir dudas razonables sobre la responsabilidad de la persona en los hechos denunciados, deberá recomendarse que se le exonere de los cargos imputados y se archive el expediente.

Artículo 36. De la resolución final de la persona que ejerce la potestad disciplinaria.

Una vez recibido el informe de la Comisión Instructora, quien ejerce la potestad disciplinaria tendrá un plazo no mayor de tres días hábiles para solicitar a la Comisión cualquier aclaración o adición sobre el contenido y las recomendaciones del informe. La Comisión tendrá un plazo no mayor de cinco días hábiles para dictar la resolución que corresponda.

Quien ejerce la potestad disciplinaria solo podrá apartarse total o parcialmente del criterio de la Comisión si al dictar la resolución justifica o fundamenta las razones de hecho o de derecho por las cuales no acoge el criterio de la Comisión.

La autoridad con potestad disciplinaria procederá a dictar el acto final del procedimiento disciplinario, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a la recepción del informe o de la correspondiente resolución de adición o aclaración. El acto final deberá ser comunicado por escrito a las partes mediante resolución motivada, e informar asimismo a la Comisión Instructora Institucional.

Artículo 37. De las gestiones y de los recursos.

Contra la resolución que dicte la persona que ejerce la potestad disciplinaria, cabrá presentar las gestiones de adición y aclaración, y los recursos de revocatoria y apelación, en los términos y plazos que establece el Estatuto Orgánico. Las gestiones de adición y aclaración y el recurso de revocatoria serán resueltos por la persona que ejerce la potestad disciplinaria en primera instancia. El recurso de apelación será resuelto por el Rector o la Rectora, previa consulta a la Oficina Jurídica, en un plazo no mayor a veinte días hábiles después de recibido oficialmente.

Artículo 38. Firmeza del acto final.

El acto final de un proceso disciplinario quedará en firme transcurrido el plazo para la presentación de los recursos o resueltos estos por la autoridad competente.

REGLAMENTO VIGENTE

presumirse esta inasistencia como una aceptación por parte del ausente de los hechos investigados.

Al final de la audiencia las partes podrán formular sus conclusiones sobre los hechos investigados y los cargos presentados.

Deberá levantarse un acta de la comparecencia, en la cual se hará una descripción fiel de lo ocurrido, consignando los testimonios presentados. El acta deberá ser revisada y firmada por las partes. Finalizada la comparecencia, la Comisión Instructora podrá ordenar, dentro de los dos días hábiles posteriores, la práctica de cualquier otra prueba para mejor resolver, si la considerara indispensable para decidir sobre el asunto. En caso de presentarse pruebas que no hayan podido ser conocidas por las partes con anterioridad, se les dará oportunidad de referirse a estas dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 31. Del informe final de la comisión instructora. Transcurridos los plazos del artículo anterior, la Comisión Instructora tendrá quince días hábiles para analizar todas las pruebas presentadas y elaborar un informe final ampliamente motivado y fundamentado, el cual deberá ser remitido a la autoridad competente de ejercer la potestad disciplinaria dentro del plazo anterior.

El informe deberá contener una relación detallada de los hechos que se tienen por probados, tomando en cuenta las pruebas presentadas y las argumentaciones de las partes.

Deberá determinar si los hechos investigados tipifican como falta, definiendo claramente las faltas cometidas, y calificando las mismas según su gravedad, en los términos de este reglamento. Además el informe determinará el grado de participación y responsabilidad en los hechos probados por parte de los profesores investigados, aclarando si se pudo demostrar o no su culpabilidad. Finalmente, el informe incluirá las recomendaciones debidamente justificadas, que emita la Comisión sobre las medidas y sanciones que corresponde aplicar.

Si la Comisión considerara que el profesor debe ser absuelto de todos los cargos, recomendará que se archive de inmediato el expediente del caso.

En los casos que se haya demostrado la responsabilidad del profesor, la Comisión recomendará la sanción a imponer, tomando en cuenta las características particulares del caso, del profesor, y las distintas circunstancias atenuantes o agravantes que hubieren mediado, dentro de lo establecido por este reglamento.

El informe final de la Comisión Instructora únicamente podrá referirse a los hechos investigados durante la instrucción, y no podrá versar sobre hechos respecto a los cuales las partes no hayan podido ejercer su derecho de defensa.

Artículo 32. De la resolución final del Director de la unidad académica.

Una vez recibido el informe de la Comisión Instructora, el Director tendrá tres días hábiles para solicitar a la Comisión cualquier aclaración o adición sobre el contenido y las recomendaciones del mismo.

Posteriormente el Director procederá a dictar dentro de los cinco días hábiles siguientes el acto final del procedimiento disciplinario

PROPUESTA DE REFORMA

El acto final en firme producirá su efecto una vez comunicado al profesor o a la profesora, para lo cual la autoridad competente tendrá un plazo de tres días hábiles a partir de la firmeza del acto.

Artículo 39. Archivo y custodia del expediente.

Finalizado el proceso disciplinario, la autoridad que emitió el acto final en firme procederá a remitir, a la Comisión Instructora Institucional, toda la documentación generada con posterioridad a la emisión del informe para su archivo en el expediente y su debida custodia.

REGLAMENTO VIGENTE

mediante resolución motivada, aplicando las sanciones correspondientes o archivando el caso según sea lo procedente. Los informes de las Comisiones Instructoras no serán vinculantes y el Director podrá apartarse total o parcialmente del criterio de la Comisión. Sin embargo, si así lo hiciere, estará obligado a justificar y fundamentar ampliamente las razones de hecho y de derecho por las cuales rechaza el criterio de la Comisión Instructora, ante la Vicerrectoría de Docencia, el Decano respectivo y la Comisión Disciplinaria Académica.

Artículo 33. Incidente de Nulidad.

El incumplimiento del deber de motivar el acto final, o la inobservancia de la normativa universitaria al momento de dictarlo, ocasionarán la nulidad de la resolución dictada por el Director.

En todo caso corresponde al Rector velar por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y declarar, cuando sea procedente, la nulidad de las resoluciones que no se encuentren debidamente motivadas o sean contrarias a la normativa universitaria o nacional.

Artículo 34. De los recursos.

Contra la resolución que dicte el Director de la Unidad Académica, cabrá presentar la gestiones de adición y aclaración y los recursos de revocatoria y apelación, en los términos y plazos que establecen los artículos 220, 221, 223 y 224 del Estatuto Orgánico.

El recurso de apelación será resuelto por el Rector de acuerdo con lo establecido en artículo 40, inciso m), del Estatuto Orgánico.

El Rector verificará el respeto al debido proceso durante el procedimiento, que la resolución recurrida se apegue en todos sus extremos a la normativa universitaria y nacional y deberá resolverlo previa consulta a la Oficina Jurídica, en un plazo no mayor de veinte días hábiles después de recibido oficialmente. Cuando el Rector dictamine la aplicación de una sanción disciplinaria de suspensión o despido ésta será firme y se comenzará a ejecutar a partir de su notificación a la parte afectada. La resolución del Rector agotará la vía administrativa.

PROPUESTA DE REFORMA
